RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA AL DE PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO
PROCESO DE SUBASTA INVERSA - IDARTES-SA-SI-003-2026

OBJETO:

"Contratar los servicios de alquiler y puesta en funcionamiento de equipos e insumos de producción técnica, para ser utilizados en los diferentes festivales, actividades y eventos realizados y/o producidos por el Idartes o en los que este haga parte, acorde con las especificaciones técnicas definidas por la entidad"

En Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril de 2026, el Instituto Distrital de las Artes - IDARTES, procede a brindar respuesta a la observación presentada por el siguiente proponente:

DANIEL ORJUELA MEDINA

OBSERVACIÓN No. 1

A. OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA
A.1. Solicitud de ampliación del periodo de validez (Inclusión del año 2026)
1. Sustento de la Petición: La Entidad ha determinado que la experiencia específica para los Lotes I y II será tenida en cuenta desde el año 2019 hasta el año 2025. Si bien agradecemos la amplitud del rango, solicitamos formalmente que se incluya y valide la experiencia ejecutada y terminada durante el año 2026, siempre que la misma se encuentre debidamente inscrita y en firme en el Registro Único de Proponentes (RUP) al momento del cierre del proceso.

2. Fundamentos Jurídicos:

• Principio de Realidad y Actualidad de la Experiencia: El RUP es un documento público que certifica la capacidad real de un proponente. Excluir contratos ejecutados en 2026 que ya gozan de firmeza en el RUP es desconocer la capacidad técnica más reciente y actualizada del mercado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los requisitos habilitantes deben propender por captar la mayor idoneidad posible; restringir el año actual sin una justificación técnica de peso limita artificialmente la concurrencia.
• Principio de Pluralidad de Oferentes (Ley 1150 de 2007): Al permitir la inclusión de la experiencia de 2026, la Entidad garantiza que empresas que hayan fortalecido su capacidad operativa en el último año puedan competir en igualdad de condiciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad se permite informar que acoge la observación y, en consecuencia, permitirá que la experiencia específica también pueda acreditarse con contratos ejecutados durante el año 2026, siempre que estos se encuentren debidamente terminados e inscritos en el Registro Único de Proponentes RUP al momento del cierre del proceso.

Lo anterior, en atención a los principios de igualdad, pluralidad de oferentes y selección objetiva consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, con el fin de reconocer la dinámica actual del sector y permitir una mayor concurrencia de proponentes que acrediten experiencia reciente en la ejecución de este tipo de servicios.

En ese sentido, la entidad considera que la inclusión del año 2026 no afecta la verificación de la experiencia reciente exigida, sino que fortalece las condiciones de participación dentro del proceso, manteniendo la coherencia con los criterios técnicos definidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2

A.2. Desproporcionalidad en el Registro Fotográfico y Tarifas Probatorias
La exigencia de aportar fotografías detalladas de cada equipo utilizado en producciones desde el año 2019 constituye una carga administrativa excesiva que contraviene el Principio de Economía (Art. 25 Ley 80 de 1993). La experiencia técnica se certifica válidamente a través del RUP y las certificaciones de terceros, las cuales gozan de presunción de veracidad. Imponer una 'tarifa probatoria' fotográfica no evalúa la capacidad técnica actual del oferente, sino su archivo histórico, limitando injustificadamente la concurrencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad se permite informar que el registro fotográfico constituye un mecanismo complementario de verificación de la experiencia acreditada, en la medida en que permite validar de manera objetiva la correspondencia entre la información documental aportada por el proponente y las condiciones reales de montaje de los insumos técnicos utilizados en la ejecución de los eventos.

En ese sentido, dicho requisito no sustituye la documentación contractual, sino que se integra como un elemento adicional de verificación que permite al comité evaluador contrastar la información presentada y reducir riesgos de inconsistencias, ambigüedades o falta de correspondencia entre los soportes aportados. En caso de presentarse discrepancias entre la información documental y el registro fotográfico, la evaluación se realizará con base en la integralidad de los soportes allegados, atendiendo criterios de coherencia, trazabilidad y verificabilidad de la información.

En consecuencia, la entidad considera que el registro fotográfico contribuye a fortalecer la objetividad del proceso de evaluación y no constituye un requisito desproporcionado ni ajeno a la verificación de la experiencia.

OBSERVACIÓN No. 3

B. OBSERVACIONES TÉCNICAS SOBRE INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD
B.1. Seguridad Estructural y Altura del Escenario A (Lote I)

1. Realidad del Mercado y Estándares Nacionales: En Colombia, la industria de la producción técnica y los empresarios del sector han estandarizado, por razones de seguridad y logística, alturas máximas de hasta 16 metros para eventos de gran formato. Históricamente, los festivales más importantes del país se han desarrollado con éxito bajo este promedio de altura. No existe una justificación técnica o de visibilidad que obligue a superar este estándar.

2. Naturaleza Variable de las Estructuras: Es imperativo recordar que los escenarios tipo concierto emplean sistemas de Ground Support o Scaffold que poseen alturas variables. El montaje se ajusta a voluntad mediante motores. Por lo tanto, el hecho de que un proponente no acredite un evento previo con una altura específica de 18 metros no debe limitar su capacidad técnica, ya que la misma estructura es capaz de alcanzar diferentes niveles según se requiera.

3. Seguridad Estructural y Gestión del Riesgo: De acuerdo con normativas internacionales de seguridad (como ANSI E1.21), las estructuras temporales a mayor altura presentan un riesgo exponencial de inestabilidad ante ráfagas de viento. Mantener un requisito de 18 metros es un factor sesgado que parece obedecer a un montaje puntual del pasado y no a una necesidad técnica real, incrementando innecesariamente el riesgo para artistas y público.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad se permite informar que las alturas definidas para las estructuras objeto del presente proceso responden a criterios técnicos derivados del diseño e implementación de los escenarios requeridos, en el marco del principio de planeación consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

En ese sentido, dichas especificaciones no se establecen de manera arbitraria ni obedecen a condiciones particulares de un montaje específico, sino a necesidades reales de la producción técnica de los eventos, las cuales deben ser atendidas por los proponentes que pretendan participar en el proceso.

Así mismo, la entidad precisa que la capacidad de elevación de las estructuras no depende únicamente de su configuración básica, sino de las condiciones técnicas certificadas por el fabricante, los materiales de construcción, los sistemas de izaje y los análisis estructurales correspondientes, razón por la cual se exige la presentación de fichas técnicas que permitan verificar que los sistemas ofertados cumplen con las capacidades requeridas.

En relación con lo señalado por el observante, se aclara que los sistemas de elevación no corresponden a procesos estandarizados que puedan ajustarse de manera circunstancial, sino que deben ejecutarse conforme a las especificaciones técnicas y condiciones de seguridad definidas por los fabricantes y los estudios estructurales, por lo que la experiencia previa en montajes de características similares resulta necesaria para garantizar su correcta implementación.

En consecuencia, la entidad considera que la exigencia de acreditar experiencia en estructuras con las alturas señaladas guarda relación directa con las necesidades del servicio, permite verificar la capacidad real de los proponentes y contribuye a mitigar riesgos asociados a la ejecución del contrato, garantizando condiciones adecuadas de seguridad para el personal técnico, artistas y público en general.

OBSERVACIÓN No. 4

C. OBSERVACIONES SOBRE COHERENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA
C.1. Inconsistencia en el Requisito de Contrarider

Existe una contradicción directa entre la respuesta a las observaciones (donde la Entidad aceptó eliminar la exigencia del 'contrarider' para evitar duplicidad) y el numeral 2.3.2 del Pliego Definitivo, que aún solicita que las fotografías concuerden con dicho documento. Esta ambigüedad vulnera el principio de Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima. Solicitamos que el Pliego sea armonizado con la decisión previa de la Entidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad se permite informar que no existe la contradicción señalada por el observante. En efecto, en la etapa de respuestas a observaciones se aceptó parcialmente la solicitud en el sentido de eliminar la exigencia del rider de artistas, más no la del contrarider.

En ese sentido, el contrarider se mantiene como un mecanismo de verificación de la experiencia, en la medida en que permite evidenciar la disposición final de los equipos e insumos técnicos utilizados en la ejecución de los eventos, razón por la cual resulta coherente que los registros fotográficos guarden correspondencia con dicho documento.

Por lo anterior, no se configura ambigüedad ni vulneración a los principios de seguridad jurídica o confianza legítima, toda vez que las condiciones del pliego definitivo son consistentes con la decisión adoptada por la entidad y responden a criterios técnicos y verificables dentro del proceso de evaluación.

OBSERVACIÓN No. 5

D. SOLICITUD DE PRÓRROGA AL CRONOGRAMA DE PROCESO

Finalmente, solicitamos respetuosamente a la Entidad el aplazamiento de la fecha de cierre del presente proceso. Esta solicitud se fundamenta en el alto grado de dificultad y la complejidad técnica que representa el acopio de fichas técnicas pormenorizadas, documentos de propiedad/disponibilidad y la estructuración de una propuesta de tal envergadura.

Otorgar un término adicional permitirá una mayor pluralidad de oferentes, garantizando que el ejercicio de la subasta inversa cuente con una participación masiva. Lo anterior beneficia directamente la economía de la Entidad, ya que a mayor número de proponentes habilitados, se obtendrá un modelo de puja más competitivo que derivará en una mayor eficiencia del gasto público.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad acepta parcialmente la observación, y en consecuencia, ampliará el plazo para la presentación de ofertas hasta el día 4 de mayo de 2026, con el propósito de garantizar los principios de la contratación estatal, entre los cuales destaca el de transparencia y pluralidad de oferentes, y además buscando garantizar el cumplimiento de los compromisos y necesidades institucionales y la correcta ejecución de las actividades programadas, particularmente aquellas dirigidas a la ciudadanía.

Cordialmente,

Comité Técnico Evaluador:

JHONNY ANDREY ZAMORA MORENO
Contratista Subdirección de las Artes – Producción

EDWIN JESUS GARCÍA MORA
Contratista Subdirección de las Artes

GIMENA RODRIGUEZ LADINO
Contratista Subdirección de las Artes – Producción

JULIO ERNESTO AVELLANEDA V.
Contratista Subdirección de las Artes - Producción

JULIÁN DAVID REMOLINA ALARCÓN
Contratista Subdirección de las Artes – Producción

ANGIE DAYHANA GONZALEZ DÁVILA
Contratista Subdirección de las Artes

BIBIAN DANIELA CASTELLANOS ALDANA
Contratista Subdirección de las Artes – Producción

ADRIANA MARCELA MANOSALVA N.
Contratista Subdirección de las Artes – Producción

SANTIAGO FRANCO MILLAN
Contratista Subdirección de las Artes – Producción

MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ OSORIO
Contratista Subdirección de las Artes

XIU VALENTINA RODRIGUEZ GÓMEZ
Contratista Subdirección de las Artes

MAIRA ALEJANDRA MENESES R.
Contratista Subdirección de las Artes